



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

DICTAMEN

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016-2017

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 426/2016-CR**, a iniciativa de la Congresista **Milagros Emperatriz Salazar de la Torre**, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular. Dicho proyecto propone la Ley que regula el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas de los Profesionales de la Salud y Personal de la Salud Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud que desarrollan sus actividades en el ámbito público y privado.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión ha acordado por **UNANIMIDAD**, de los presentes en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el martes 23 de mayo de 2017, **APROBAR** el presente dictamen.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

- El Proyecto de Ley 426/2016-CR se presentó en el Área de Trámite Documentario el 19 de octubre de 2016, y se remitió, a fin de ser dictaminada, a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Población mediante decreto del 21 de octubre de 2016.

Cabe señalar, que durante el periodo parlamentario 2006-2011 se presentaron dos proyectos de ley sobre el mismo tema:

Proyecto de Ley 2027-/2007-CP, a iniciativa del Colegio de Enfermeros del Perú, sobre el cual recayó dictamen aprobatorio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Proyecto de Ley 2664-2008-CP, a iniciativa de la ex congresista Helvezia Balta Salazar, sobre el cual recayó dictamen aprobatorio de la Comisión de Salud, Población, Familia y Personas con Discapacidad.

b. Opiniones e informaciones solicitadas

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social solicitó opiniones sobre el **Proyecto de Ley 426/2016-CR**, mediante los Oficios N° 240, N° 239, N° 238, N° 237, N° 1029 y N° 1028-

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

2016-2017/CTSS-CR-op al Presidente Ejecutivo de EsSalud, Decano del Colegio Médico del Perú, Ministro de Defensa, Ministra de Salud, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respectivamente; contando a la fecha con las siguientes opiniones:

Del Ministerio de Salud, que mediante Oficio N° 2467-2016-DM/MINSA remite el Informe N° 1170-2016-OGAJ/MINSA, en el cual se señala que "donde existe la misma razón, debe existir también el mismo derecho debe darse viabilidad a la propuesta normativa que amplía la protección a los profesionales de la salud y al personal técnico y auxiliar asistencial de salud, que se encuentran expuestos a radiaciones y/o sustancias radiactivas situándose en la posición vulnerable que a los médicos-cirujanos y tecnólogos médicos", concluyendo que la presente iniciativa resulta viable.

Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que mediante Oficio N° 1634-2017-MTPE/4 remite el Informe 407-2017-MTPE/4/8 al cual, a su vez, se adjunta el Informe N° 135-2017-MTPE/4/8, en el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que "se encuentra de acuerdo con el Proyecto de Ley presentado, en tanto se ajusta al principio – derecho de igualdad al establecer la misma consecuencia jurídica a un mismo supuesto de hecho que viene a ser que todos los trabajadores de la salud que se encuentren expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radioactivas reciban un descanso semestral de diez (10) días, durante el cual no deberán exponerse a dichos riesgos".

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley N° 426/2016-CR** propone que los profesionales de la salud, el personal de la salud técnico y auxiliar asistencial de salud, reconocidos por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), que laboran expuestos a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas, gocen, además de su periodo vacacional, de un descanso semestral de diez días, dentro de los cuales no podrán ser expuestos a los indicados materiales.

Asimismo, propone derogar el artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley del Trabajo Médico, y la tercera disposición complementaria y final de la Ley 28456, Ley del Trabajo Profesional de la Salud Tecnólogo Médico.

III. MARCO NORMATIVO

a) A nivel nacional

Constitución Política
Ley N° 26842, Ley General de Salud
Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

Ley N° 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico
Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud
Decreto Legislativo N° 1153, que regula política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado
Decreto Supremo N° 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico
Decreto Supremo N° 016-2005-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista
Decreto Supremo N° 039-2008-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley que regula el uso de fuentes de radiación ionizante
Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

b) Instrumentos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos
Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes)

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

a) Análisis técnico

La complejidad de la sociedad y los cada vez mayores avances tecnológicos han tenido una repercusión en todos los ámbitos sociales. Uno de estos es, innegablemente, el plano laboral, en el cual se ha generado la denominada especialización del trabajo, es decir, la práctica que conlleva a que un trabajador o trabajadora se ocupe, dada su pericia y formación, a una determinada área de un proceso productivo o prestación de un servicio.

En el ámbito de la medicina se produjo un punto de inflexión a partir de finales del siglo XIX, cuando el científico alemán Wilhelm Conrad Röntgen descubrió lo que hoy todos conocemos como "Rayos X", marcando así el inicio del empleo de la radiación para fines médicos, cuyos avances no se han detenido hasta nuestros días, y que han representado uno de los aportes tecnológicos más importantes al campo de la salud, empleándose sobre todo en radiografías, medicina nuclear y radioterapia, entre otros.

Este hecho, sumado a la especialización del trabajo, ha dado lugar a la existencia de un grupo de profesionales de la salud que realizan su actividad laboral en permanente contacto con material radiactivo, estando así expuestos a los peligros que ello conlleva.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

El Servicio Aragonés de Salud-Salud (España), como parte de sus Jornadas de Calidad 2013 llevó a cabo el Taller 4 "Calidad y Seguridad en los Servicios de Radiodiagnóstico", producto del cual se emitió el denominado Manual de Protección Radiológica para Trabajadores de Hospital, en el cual se define a la radiación de la siguiente manera:

"Al hablar de radiación nos referimos, en general, a la emisión de energía en forma de ondas electromagnéticas. Son ondas electromagnéticas: las ondas de radio, las microondas, la radiación ultravioleta, los rayos X, los rayos γ y la luz visible. Se propagan a la velocidad de la luz (300.000 Km/s) y de todas ellas, el ojo sólo puede percibir la luz visible. Para detectar la existencia de las demás se necesitan instrumentos especiales (detectores de radiación). También usamos la palabra "radiación" para designar a algunas partículas que se mueven a gran velocidad, como electrones y neutrones. Estas partículas se encuentran en el átomo, que es la parte más pequeña en que podemos dividir una sustancia. Cuando la energía de la radiación es muy grande puede arrancar electrones de los átomos de una sustancia y por eso se llama "**radiación ionizante**". Las radiaciones ionizantes pueden estar formadas por fotones como los de la luz (rayos X y radiación gamma) o por partículas (electrones, neutrones, partículas alfa...) Estas radiaciones pueden atravesar los materiales, por lo cual son muy útiles para el diagnóstico"¹.

Según la Organización Mundial de la Salud-OMS la radiación ionizante es:

"un tipo de energía liberada por los átomos en forma de ondas electromagnéticas (rayos gamma o rayos X) o partículas (partículas alfa y beta o neutrones). La desintegración espontánea de los átomos se denomina radiactividad, y la energía excedente emitida es una forma de radiación ionizante. Los elementos inestables que se desintegran y emiten radiación ionizante se denominan radionúclidos"².

Según la Organización Mundial de la Salud-OMS, la radiación ionizante puede tener efectos en la salud de las personas dependiendo de la dosis recibida o absorbida y del tipo de radiación y sensibilidad de los órganos y tejidos. Así, dicha organización señala que:

"Más allá de ciertos umbrales, la radiación puede afectar el funcionamiento de órganos y tejidos, y producir efectos agudos tales como enrojecimiento de la piel, caída del cabello, quemaduras por radiación o síndrome de irradiación aguda. Estos efectos son más intensos con dosis más altas y mayores tasas de dosis. Por ejemplo, la dosis liminar para el síndrome de irradiación aguda es de aproximadamente 1 Sv (1000 mSv).

¹Veren

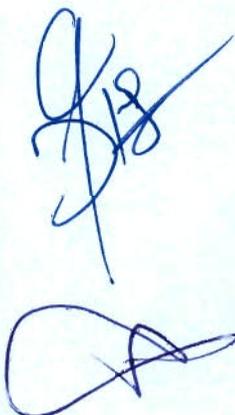
http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/OOAA/ServicioAragonesSalud/AreasTematicas/InformacionProfesional/Calidad/Jornadas_sobre_calidad_salud/ci.90_2013.detalleDepartamento?channelSelected=c479dd2a38e2b210VgnVCM100000450a15acRCD

² Ver en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs371/es/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

Si la dosis de radiación es baja o la exposición a ella tiene lugar durante un periodo prolongado (baja tasa de dosis), el riesgo es considerablemente menor porque hay más probabilidades de que se reparen los daños. No obstante, sigue existiendo un riesgo de efectos a largo plazo, como el cáncer, que pueden tardar años, o incluso decenios, en aparecer. No siempre aparecen efectos de este tipo, pero la probabilidad de que se produzcan es proporcional a la dosis de radiación. El riesgo es mayor para los niños y adolescentes, pues son mucho más sensibles a la radiación que los adultos"³.

La protección de los trabajadores expuestos a radiación



Dados los riesgos a los que están expuestos quienes tienen contacto permanente con material radiactivo, es que ha existido una preocupación permanente por brindarles una protección adecuada. Esta tiene como uno de sus antecedentes principales el Convenio N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT, relativo a la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, el cual en su Parte II (art. 4 al 15) establece una serie de medidas de protección para dicho fin. Es de mencionar que este Convenio no ha sido ratificado por el Estado peruano.

Entre estas medidas se tiene que las cantidades máximas admisibles de radiación serán objeto de constante revisión, dependiendo de los nuevos conocimientos (art. 6), y que quienes trabajan con material radiactivo deberán someterse a exámenes médicos apropiados previos al inicio de sus actividades y en intervalos apropiados una vez iniciadas estas.

Asimismo, encontramos el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de 1987. Dentro de las recomendaciones de este Repertorio encontramos las del acápite 7, denominada Programa de protección radiológica, que en su punto 7.2. establecen medidas como las siguientes:

7.2.1. Debería establecerse un programa de vigilancia radiológica para determinar la índole de las medidas de precaución que han de adoptarse a fin de asegurar el cumplimiento del sistema de limitación de dosis expuesto en el presente repertorio y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas.

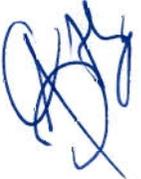
7.2.2. Se deberían establecer y mantener registros en donde se conserven los resultados de la vigilancia radiológica, según proceda (véase el párrafo 7.5). Los trabajadores deberían tener acceso a una información completa y exacta que figure en sus registros de exposición radiológica.

³ Ver en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs371/es/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

En concordancia con los instrumentos internacionales indicados, nuestro país ha generado un marco normativo que regula las actividades relacionadas a la radiación ionizante. Así tenemos la Ley 28028, Ley de regulación del uso de fuentes de radiación ionizante, y el Decreto Supremo N° 039-2008-EM que aprueba el Reglamento de la misma. La indicada Ley regula, entre otros aspectos, las autorizaciones (art. 4), la obligación de cumplir los Convenios internacionales sobre la materia (art. 5), y las infracciones y sanciones ante su incumplimiento (art. 8 al 15).

Sin embargo, es a través del Decreto Supremo 009-97-EM que se aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica, el cual en su artículo 7 establece que el Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN, será la Autoridad Nacional responsable de asegurar, supervisar y fiscalizar su cumplimiento. Además, en su artículo 5.5. refiere que un Área Controlada es "Toda zona en la que son o pudieran ser necesarias medidas de protección y disposiciones de seguridad específicas para controlar las exposiciones normales, y para prevenir las exposiciones potenciales o limitar su magnitud", para luego, en su artículo 26 indicar que estas áreas deben cumplir con requisitos genéricos, como:

- 
- 
- a. Debe estar delimitada por medios físicos o por otros medios adecuados, debe disponer de un sistema de control y alarma, y estará señalizada con un símbolo de advertencia reglamentario, según se indica en el Anexo III, u otro que sea aceptable por la Autoridad Nacional.
 - b. Debe disponer de medidas de protección y seguridad ocupacional incluidos procedimientos y reglas apropiados.
 - c. Tendrá acceso restringido mediante procedimientos administrativos.
 - d. Debe poseer y proveer de equipos y medios de protección individual a la entrada y salida.
 - e. Será revisada periódicamente con fines de mejorar las medidas de protección y las disposiciones de seguridad.

A efectos del presente dictamen, es importante indicar que el mencionado Reglamento en su artículo 20 establece que:

No se concederán ni utilizarán compensaciones o tratamientos salariales especiales o preferenciales o protección especial por un seguro, horas de trabajo, duración de vacaciones, días libres suplementarios o prestaciones de jubilación, como sustitutos de las medidas de seguridad y protección que se requieren para cumplir con las prescripciones del reglamento o normas específicas.

Es decir, queda claramente establecido que las medidas de seguridad y protección de quienes están expuestos a radiación ionizante, dada la naturaleza del bien jurídico que buscan proteger, resultan indisponibles, no pudiendo ser intercambiables o negociables con ningún otro beneficio.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

En el Anexo N° 01 del referido Reglamento de Seguridad Radiológica se establece que:

1. Las dosis de los trabajadores expuestos ocupacionalmente deben limitarse de modo que no excedan:

- a) 20 mSv de dosis efectiva en un año, como promedio, en un período de 5 años consecutivos,
- b) 50 mSv de dosis efectiva en un año, siempre que no sobrepase 100 mSv en 5 años consecutivos;
- c) 150 mSv de dosis equivalente en un año, en el cristalino,
- d) 500 mSv de dosis equivalente en un año, para la piel y extremidades.

b) Análisis legal de la propuesta

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico regula de manera poco equitativa el tratamiento del descanso físico de trabajadores de la salud que realizan sus actividades expuestos a radiación ionizada. Veamos.

En el artículo 3.2. del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se establece quienes conforman el personal de la salud. Así, conforme el artículo 3.2.a) lo conforman los profesionales de la salud, y luego de indicar qué debemos entender como tales, señala una lista taxativa de quienes se encuentran en esta condición. Luego, a partir del artículo 3.2.b) se tiene que también son considerados como personal de la salud del Estado al personal técnico y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en la Ley N° 28561, que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, que prestan servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo en mención, y que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Entonces, si bien el Decreto Legislativo N° 1153 reconoce quienes conforman el personal de la salud, se tiene que existen normas especiales que otorgan beneficios de descanso físico tan solo a algunos de ellos. Así, por un lado tenemos el Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Médico. Este Reglamento en su artículo 52 establece que:

Los médicos-cirujanos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su período vacacional, de un descanso semestral adicional de diez días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

A su vez, la Ley 28456, Ley del Trabajo Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, en su Tercera disposición transitoria, complementaria y final refiere que:

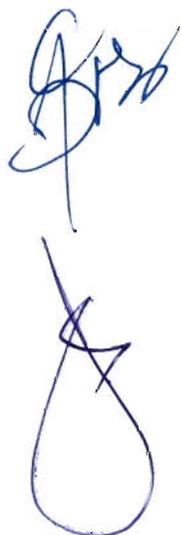
Los profesionales de la salud Tecnólogos Médicos que laboran expuestos a radiaciones y sustancias radiactivas gozarán, además de su período vacacional, de un descanso semestral adicional de diez (10) días, durante el cual no deben exponerse a los riesgos mencionados.

De la misma forma tenemos lo establecido en Decreto Supremo N° 016-2005-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista. Dicho Reglamento señala en su artículo 21.i) que:

Los Cirujanos Dentistas que por su especialidad en Radiología Bucal o Máxilo Facial laboran expuestos a radiaciones, gozarán además de su período vacacional de un descanso de 10 días adicionales por cada 6 meses de trabajo efectivo. El responsable del establecimiento de salud será el encargado de la correcta aplicación de este beneficio, sólo en el caso de quienes tengan derecho al mismo.

En mérito a lo anterior, se desprende que nuestro ordenamiento jurídico otorga un descanso semestral de diez (10) días adicionales al periodo vacacional tan solo a tres profesionales de la salud: médicos cirujanos, tecnólogos médicos y cirujanos dentistas, no reconociéndose este derecho ni a los demás profesionales de la salud ni al personal técnico y auxiliar asistencial, que como hemos visto, también están reconocidos como personal de la salud en los incisos a) y b) del artículo 3.2, del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente.

Decreto Legislativo N° 1153 (Art. 3.2)	
Según el artículo 3.2 es personal de la salud:	
a) Profesionales de la salud	b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud
<p>1.- Médico Cirujano.</p> <p>2.- Cirujano Dentista.</p> <p>3.- Químico Farmacéutico.</p> <p>4.- Obstetra.</p> <p>5.- Enfermero.</p> <p>6.- Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p>	<p>Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente</p>



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

<p>7.- Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p> <p>8.- Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p> <p>9.- Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p> <p>10.- Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p> <p>11.- Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p> <p>12.- Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.</p> <p>13.- Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.</p> <p>14.- Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.</p>	<p>Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud.</p>
--	--

La situación antes descrita podría ser abordada desde dos ópticas diferentes pero íntimamente interrelacionadas. Por un lado, de los textos legales que reconocen este descanso adicional a los indicados profesionales debe entenderse que estos buscan salvaguardar el derecho a la salud de los mismos, reconocido en el artículo 7 de la Constitución Política. Esto se colige del hecho que en los tres casos mencionados se plantea que durante dicho descanso adicional los beneficiarios no deban trabajar en la misma actividad, es decir, no exponerse a la radiación ionizante.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

Es importante mencionar que este descanso adicional no resulta atentatorio de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 009-97-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad Radiológica, pues no sustituye ninguna medida de seguridad y protección de los trabajadores expuestos a radiación ionizante, es decir, no se deja de otorgar ninguna medida de seguridad y protección a cambio de dicho descanso, sino que, por el contrario, haría las veces de complemento de las ya existentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no solo están expuestos a radiación ionizante los profesionales indicados: médicos cirujanos, tecnólogos médicos y cirujanos dentistas, sino que podría estarlo todo el personal de la salud restante, es decir, profesionales de salud y personal técnico y auxiliar asistencial, reconocidos en los incisos a) y b) del artículo 3.2. del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente.

En base a ello, es evidente el trato desigual que se está dando a la mayoría del personal de la salud que labora bajo las mismas condiciones, expuesto también a la radiación ionizante, pero que no tiene reconocido su descanso adicional de diez días semestrales.

La igualdad de trato, reconocido en el artículo 2.2 de la Constitución Política es, junto a la libertad, uno de los pilares del pensamiento liberal, que subyace al Estado democrático moderno, y en nuestros días ha dado lugar al Estado Constitucional de Derecho. Dentro de éste último el Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto legal de igualdad, refiriéndose a esta como principio y como derecho subjetivo. Así, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:⁴

5. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [cfr. STC N.º 0045-2004-AI/TC, 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.

6. Igualmente se ha recordado que este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De

⁴ STC N°02437 2013-PA/TC F.J. 5 y 6

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación].

El Tribunal Constitucional es contundente al señalar que, como principio, la igualdad, al ser componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula *erga omnes*, además de proyectarse sobre todo el ordenamiento jurídico, en mérito a la característica de irradiación de los principios constitucionales. Asimismo, como derecho subjetivo, es decir, como derecho cuya titularidad es individual, lo que garantiza es la obligación negativa del Estado y los particulares a no dar un trato diferenciado sin que existan razones objetivas que así lo justifiquen.

Por tanto, el hecho de reconocer un descanso adicional a solo un grupo de profesionales y no a otros que se encuentren en la misma situación, resulta atentatorio del principio de igualdad en su doble condición, como principio y como derecho. Con este mismo criterio se debe entender que el descanso adicional debe ser de aplicación a todo el personal de la salud, sea en el sector público o privado, debiendo entenderse por personal de la salud al comprendido en el artículo 3.2. del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Sobre esta situación también se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil a través la Resolución N° 04311-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, en la cual afirma que:

11. La peligrosidad de las radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas hace necesario el establecimiento de medidas que garanticen la protección de los trabajadores expuestos contra riesgos resultantes de la exposición de las mismas, toda vez que pueden causar un considerable deterioro de la salud.

(...)

14. Hasta la fecha, el descanso por radiación solo se encuentra regulado y aprobado para los médicos cirujanos y tecnólogos médicos. Sin embargo, considerando que dicha radiación afecta considerablemente la salud de las personas expuestas, resulta pertinente pronunciarse sobre la posibilidad de otorgar el descanso por radiación a las enfermeras así como a otros profesionales que laboran expuestos a dichas radiaciones y/o sustancias radiactivas, pues donde existe la misma razón, debe existir también el mismo derecho. En este sentido, esta Sala considera que procede una interpretación extensiva de las normas precitadas.

Es necesario aclarar que a través del Informe Técnico N° 459-2016-SERVIR/GPGSC, de marzo de 2016, el Tribunal del Servicio Civil expresó un criterio distinto, concluyendo que los técnicos y auxiliares asistenciales no podían gozar del descanso adicional de diez días, en tanto este no estaba reconocido de manera literal en la Ley N° 28561, que regula sus actividades. Sin embargo, hay que considerar que esta es una interpretación literal que el Tribunal del Servicio Civil hace de la indicada norma, lo cual no va en



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

detrimento del razonamiento empleado en la citada Resolución N° 04311-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, que advirtiendo el trato desigual e injustificado entre el personal de la salud, asume que dicho beneficio debe ampliarse hacia quienes se encuentren en las mismas condiciones.

c) Análisis costo-beneficio

El presente dictamen contiene un análisis sobre los efectos que conllevará su aprobación en los grupos de personas que resulten involucrados.

Cuadro 1

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Personal de la salud comprendido en los incisos a) y b) del artículo 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153, tanto en el sector público como en el privado	Se otorgará de manera uniforme un descanso adicional de diez (10) semestrales a todo el personal de la salud que esté expuesto a radiación ionizada.	Uniformidad del ordenamiento jurídico respecto a la regulación de una misma situación, fortaleciendo así el respeto a la Constitución y los principios en ella contenidos.
Establecimientos de salud públicos y privados	Implementación de medidas administrativas a fin de viabilizar la aplicación del descanso adicional.	Fortalecimiento del recurso humano, pues sirve de estímulo al trabajador
El Estado	Tendrá que aplicar la presente propuesta y fiscalizar su cumplimiento	Cumplimiento de la Constitución y el marco jurídico internacional

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del proyecto de ley N° 426/2016-CR, con el texto sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE REGULA EL DESCANSO ADICIONAL POR EXPOSICIÓN A RADIACIÓN IONIZANTE O SUSTANCIAS RADIATIVAS DEL PERSONAL DE LA SALUD

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular el descanso físico adicional por exposición a radiación ionizante o sustancias radiactivas del personal de la salud.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Gozan del descanso físico adicional por exposición todo el personal de la salud, tanto en el sector público como en el privado. Son personal de la salud el comprendido en el Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

Artículo 3.- Del descanso adicional

El personal de la salud comprendido en el artículo precedente, además de su periodo vacacional, goza semestralmente de un descanso adicional de descanso de diez (10) días calendarios.

El descanso físico adicional no es acumulable ni disponible. Es responsabilidad de la entidad a la que pertenece el personal de la salud beneficiado, cumplir con esta disposición.

Artículo 4.- Prohibición de laborar durante el descanso adicional

Durante el periodo adicional de descanso físico, el personal de la salud beneficiado está prohibido de laborar expuesto a radiación ionizante o sustancias radiactivas, sea en el sector público o privado.

El incumplimiento de esta disposición conlleva la sanción establecida en el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 5.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

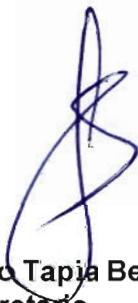
Artículo 6.- Derogatoria

Derogase la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico; y déjese sin efecto el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

artículo 52 del Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, y el literal i) del artículo 21 del Decreto Supremo 016-2005-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

Salvo parecer distinto.
Dese cuenta.
Sala de la Comisión.
Lima, 23 de mayo de 2017.



Segundo Tapia Bernal
Secretario



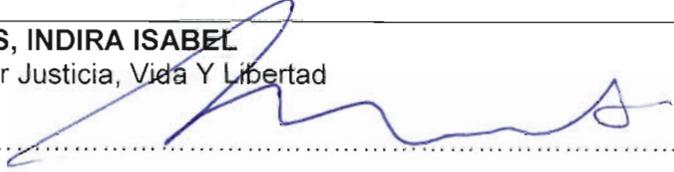
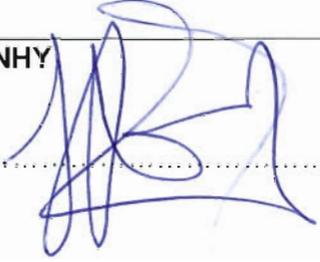
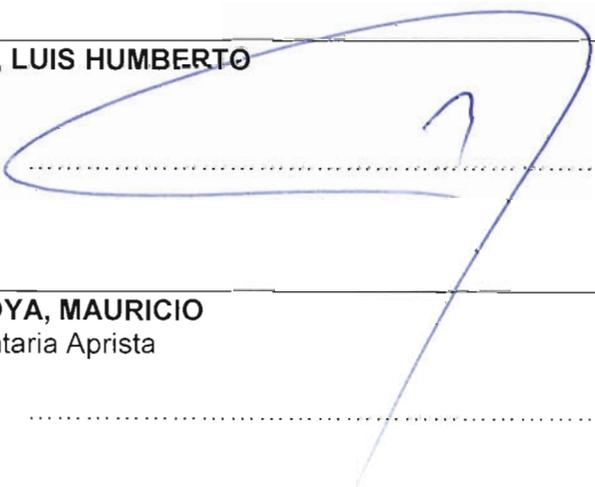
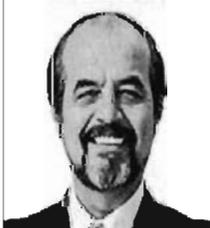
Hernando Ismael Cevallos Flores
Presidente



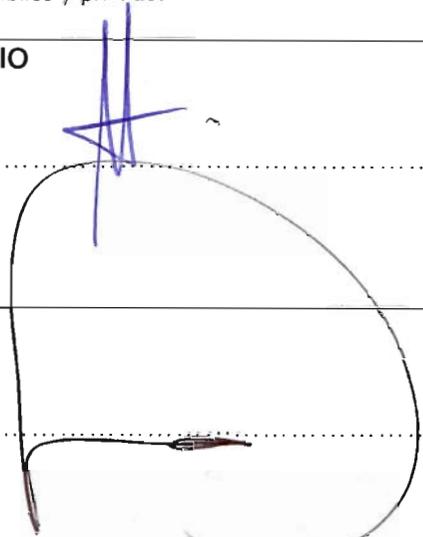
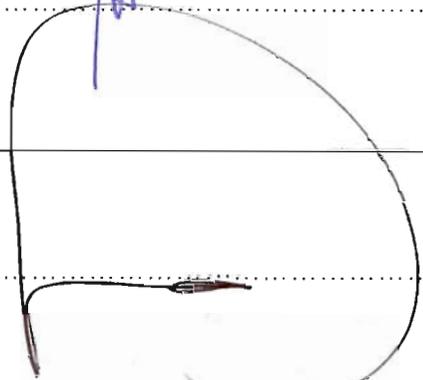
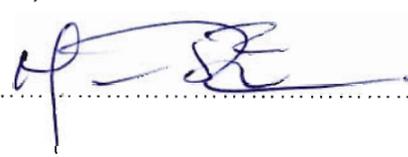
Carlos Domínguez Herrera
Vice-presidente

	<p>BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

	HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad 
	LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular 
	LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular 
	LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular 
	MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista 

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 426/2016-CR, Ley que propone regular el descanso extraordinario por exposición a radiaciones ionizantes o sustancias radiactivas del personal de salud del sector público y privado.

	<p>OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p> 
	<p>RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p> <p>.....</p> 
	<p>SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p> <p>.....</p> 

Lima, martes 23 de mayo de 2017

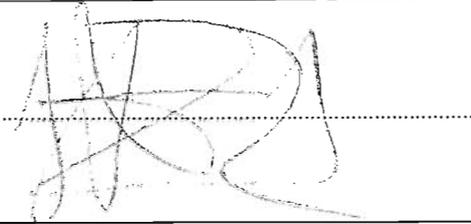
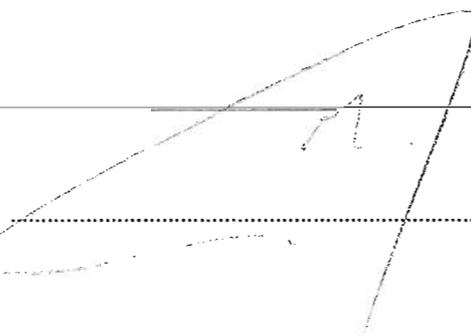
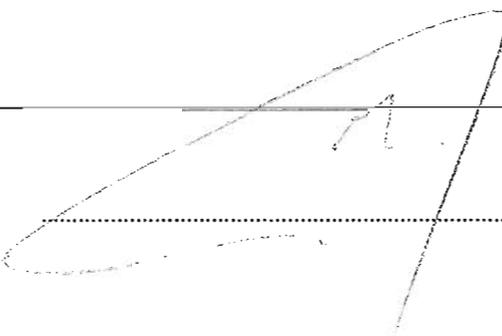
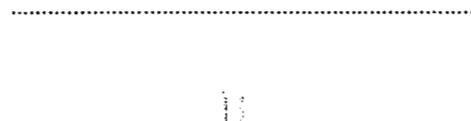
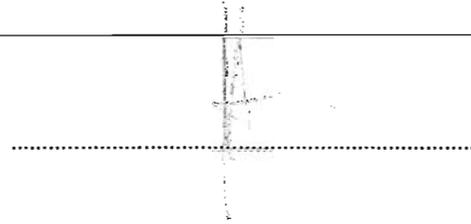
Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

MESA DIRECTIVA	
	1. CEVALLOS FLORES, HERNANDO ISMAEL Presidente Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad
	2. DOMÍNGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO Vicepresidente Fuerza Popular
	3. TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO Secretario Fuerza Popular

MIEMBROS TITULARES	
	4. BOCANGEL WEYDERT, GUILLERMO AUGUSTO Fuerza Popular
	5. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE Fuerza Popular

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>6. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> 
	<p>7. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> 
	<p>8. LETONA PEREYRA, MARÍA ÚRSULA INGRID Fuerza Popular</p> 
	<p>9. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO Fuerza Popular</p> 
	<p>10. MULDER BEDOYA, MAURICIO Célula Parlamentaria Aprista</p> 
	<p>11. OLIVA CORRALES, ALBERTO EUGENIO Peruanos Por El Kambio</p> 

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>12. RAMÍREZ TANHAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p>
	<p>13. SALAZAR DE LA TORRE, MILAGROS EMPERATRIZ Fuerza Popular</p>
	<p>14. SHEPUT MOORE, JUAN Peruanos Por El Cambio</p>
	<p>15. VÁSQUEZ SÁNCHEZ, CÉSAR HENRY Alianza Para El Progreso</p>

MIEMBROS ACCESITARIOS

	<p>1. APAZA ORDÓÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>
	<p>2. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR Fuerza Popular</p>

Hora de Inicio: Hora de término:

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>3. CURRO LÓPEZ, EDILBERTO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>4. MANTILLA MEDINA, MARIO FIDEL Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>5. MONTEROLA ABREGU, WUILLIAN ALFONSO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN, PEDRO CARLOS Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>7. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Lima, martes 23 de mayo de 2017

Sala 2 Fabiola Salazar Leguía – 1er. Piso Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

	<p>9. YIKA GARCÍA, LUIS ALBERTO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. ZEVALLOS PATRÓN, HORACIO Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p>
	<p>11. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO Peruanos Por El Kambio</p> <p>.....</p>

21